

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

JUAN FÉLIX TRINIDAD GARCÍA  
Peticiónario

v.

POPULAR SECURITIES, LLC;  
POPULAR SECURITIES, INC.;  
POPULAR, INC./BANCO POPULAR  
DE PUERTO RICO  
Recurridos

KLCE202200022

Certiorari  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior  
de San Juan

Caso Núm.  
SJ2014CV00063

Sobre:  
Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece el señor Juan Félix Trinidad García, (señor Trinidad García o peticiónario), mediante recurso de *certiorari*, solicitando la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (TPI), el 23 de noviembre de 2021. Mediante dicha resolución, el foro primario determinó que, conforme a los términos del acuerdo transaccional alcanzado entre las partes de epígrafe, (el Acuerdo), según adoptado por el TPI mediante *Sentencia por Estipulación Enmendada*, el Laudo emitido por el *Financial Industry Regulatory Authority* (FINRA) el 28 de octubre de 2021, puso fin a la controversia que estaba ante su consideración.<sup>1</sup>

A tenor, nos ha correspondido interpretar la sección del aludido Acuerdo que versa sobre su vigencia.

---

<sup>1</sup> *Trinidad-García, et al. v. Popular Securities, LLC, et al.*, 14-01134.

## I. Resumen del tracto procesal

Limitándonos a exponer solo los asuntos procesales pertinentes a la controversia que nos toca dilucidar, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o recurrido), concedió una línea de crédito garantizada de 22 millones al señor Trinidad García, en noviembre de 2010. Sin embargo, posteriormente, el 2 de abril de 2014, el señor Trinidad García presentó una reclamación de arbitraje ante la FINRA contra Popular Securities, LLC, Popular Securities, Inc., y el BPPR, (en conjunto, los recurridos). Sostuvo en dicha acción que sufrió unas pérdidas en su cartera de inversiones, a raíz de actos negligentes, que imputó a los recurridos.

A los pocos días de presentada la referida reclamación ante FINRA, el señor Trinidad García también instó *Petición de Injunction Preliminar* en contra de los recurridos ante el TPI, el 11 de abril de 2014. Por la importancia del contenido de esta petición, reproducimos el remedio allí solicitado:

(i) se ordene a los Demandados [recurridos] que cesen y desistan de cualquier acción de cobro en contra el Peticionario **mientras se dilucida** en los méritos su Reclamación (“Statement of Claim”) en el caso 14-00487 de *Juan Félix Trinidad García, y otros v. Popular Securities, LLC, y otros* presentada **ante la Financial Industry Regulatory (“FINRA”)**; (ii) se mantenga el estado de situación actual “status quo” mediante el cual el Peticionario recibe el producto de los dividendos de sus inversiones para pagar el monto de las hipotecas de sus propiedades y para el pago de sus gastos ordinarios y necesarios; y (iii) que se ordene que el remanente de los dividendos producidos por las inversiones del Peticionario se mantenga en una cuenta “escrow” **sujeto al resultado de la Reclamación pendiente ante FINRA.**

(Énfasis provisto).

En respuesta, los recurridos presentaron moción de desestimación el 15 de abril de 2014, esgrimiendo que la solicitud de *injunction* resultaba improcedente, toda vez que las reclamaciones del señor Trinidad García se encontraban en un procedimiento de arbitraje ante FINRA. En consonancia, sostuvieron que el TPI debía abstenerse de intervenir en los

procesos mientras se dilucidaba dicho proceso de arbitraje. El BPPR también presentó *Demanda* contra el peticionario, aduciendo incumplimiento de contrato, ejecución de colateral y cobro de dinero.

A raíz del recurso extraordinario presentado, el TPI inmediatamente celebró una vista para dilucidar la procedencia del *injunction* preliminar -origen de la controversia ante nuestra atención-. Durante dicha vista, las partes llegaron a ciertos acuerdos y el TPI dictó *Sentencia* al tenor de estos.<sup>2</sup> Sin embargo, posteriormente, las partes llegaron a otro acuerdo extrajudicial, sobre el mismo tema, a través del cual solicitaron que se enmendara la referida *Sentencia*, con el propósito de que recogiera este nuevo acuerdo.

Como resultado de este último acuerdo presentado por las partes, el tribunal *a quo* emitió *Sentencia por Estipulación Enmendada* el 14 de mayo de 2014, acogiendo los términos allí contenidos. Lo allí pactado, según recogido en la *Sentencia* aludida, **resulta medular en la dilucidación de la controversia ante nuestra consideración**, y por ello, a continuación, lo citamos *in extenso*:

#### Sentencia por Estipulación Enmendada

A la vista señalada en el presente caso, compareció la parte demandante por sí y por conducto de su representación legal. La parte demandada compareció por la Lcda. Angélica Toro y por conducto de su representación legal.

Luego de varias argumentaciones en sala las partes informaron haber llegado al siguiente acuerdo:

1. La parte co-demandada Popular Securities, LLC., continuará expidiendo un cheque mensualmente para gastos personales, a nombre del Sr. Juan Félix Trinidad García, por la suma que hasta el presente ha entregado. Dicha cantidad será depositada en una cuenta que el demandante designe y que le notificará al banco, en o antes de 10 días a partir de hoy.
2. La parte demandada presentó una demanda de cobro la cual continuará su curso ordinario y en la cual las partes presentarán las alegaciones pertinentes.
3. El demandante, a su vez, ha presentado una reclamación en FINRA, la cual continuará su curso ordinario.
4. Se mantendrá el Statu Quo en cuanto a los pagos que se realizan con los dividendos e intereses como hasta el presente, excepto lo acordado en el primer párrafo de esta estipulación.

---

<sup>2</sup> Apéndice 1 de la Oposición a Recurso de *Certiorari*, págs. 1-2.

5. El remanente de los dividendos e intereses que se generen de las inversiones del señor Trinidad, después de realizados los pagos a los que se ha hecho referencia, se continuarán depositando en las cuentas de "Money Market" del señor Trinidad en Popular Securities.
6. Estos acuerdos estarán vigentes sujeto al resultado de las reclamaciones que penden ante los foros pertinentes, **y hasta que otra cosa se resuelva en algunos de dichos foros.**
7. Las partes acuerdan reunirse el 28 de abril de 2014 a las 11:00 a.m., en la oficina del Lcdo. Néstor Méndez Gómez.
8. Se señala una vista de seguimiento para el 8 de mayo de 2014 a las 2:00 p.m.

Posteriormente, a petición de ambas partes, la vista de seguimiento fue reseñada para el 14 de mayo de 2014 a las 2:00 p.m.

En el día de hoy las partes radicaron un acuerdo confidencial extrajudicial que dispone de la controversia y solicitaron que se enmiende la Sentencia a los fines de acoger dicho acuerdo.

Examinado el acuerdo confidencial y verificado que el mismo ha sido **libre, inteligente y voluntario**, el Tribunal aprueba el mismo, y en su consecuencia dicta Sentencia de conformidad a lo estipulado por las partes.

Las partes del caso de autos se atenderán al estricto cumplimiento y a esta Sentencia sin especial imposición de costas ni honorarios. Esta sentencia será final y firme desde esta fecha que ha sido firmada.

Se deja sin efecto el señalamiento del 14 de mayo de 2014 a las 2:00 p.m.

(Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido).

Según fue previsto en las cláusulas del Acuerdo citadas, los procedimientos ya iniciados ante FINRA, la Sala de Recursos Extraordinarios y la Sala de Cobro de Dinero continuaron. A tono con lo cual, el señor Trinidad García presentó su *Contestación a Demanda* el 8 de julio de 2014, en el pleito instado en su contra por el BPPR, sobre incumplimiento de contrato, ejecución de colateral y cobro de dinero. En dicha contestación a demanda el peticionario incluyó, además, una reconvencción, alegando, entre otras cosas, las siguientes: (1) incumplimiento por parte de BPPR con el deber de adecuación para el perfil financiero; (2) actuación dolosa en el cumplimiento de sus

obligaciones contractuales y; (3) violación de deberes de fiducia, buena fe e idoneidad.<sup>3</sup>

Entonces, el 28 de octubre de 2021, el foro arbitral emitió el laudo que puso fin a la reclamación del peticionario ante FINRA. Del laudo de arbitraje surge que el Panel Independiente de Arbitraje ordenó a los recurridos, (salvo al BPPR, que no fue parte en dicho proceso), a pagar la cantidad de \$4,229,298.02 al señor Trinidad García. En lo pertinente, allí se indicó lo siguiente:<sup>4</sup>

#### Award

After considering the pleadings, the testimony and evidence presented at the hearing, and any post-hearing submissions, the Panel has decided in full and final resolution of the issues submitted for determination as follows:

1. Respondent Popular is liable for and shall pay to Claimant Trinidad-García the sum of \$4,229,298.02 in compensatory damages.
2. Respondent Popular is liable for and shall pay to Claimant Trinidad-Rodríguez the sum of \$2,388,033.77 in compensatory damages.
3. Respondent Popular is liable for and shall pay to Claimants the sum of \$258,771.46 in costs.
4. Claimant's request for injunctive relief is denied.
5. Any and all claims for relief not specifically addressed herein, including any requests for punitive damages, treble damages, and attorney's fees, are denied.

Es por causa de dicho dictamen que, el 8 de noviembre de 2021, el BPPR presentó una *Solicitud de Terminación de Procedimientos a tenor con Laudo y Cierre del Caso en FINRA y Fin del Acuerdo 2014*, en el proceso iniciado por el peticionario ante el TPI, mediante *Petición de Injunction Preliminar*. Como fundamento para la terminación del proceso solicitada, el BPPR sostuvo que la vigencia del Acuerdo era uno temporero, pues tenía el propósito de mantener el *status quo* mientras las partes dilucidaran sus reclamaciones ante FINRA, el litigio sobre cobro de dinero, o hasta que otra cosa dispusiera uno de dichos foros o las partes acordaran otra cosa. Bajo su interpretación del Acuerdo, el

---

<sup>3</sup> Algunas de las controversias atendidas por el TPI, provocaron que se presentaran dos escritos de *certiorari* ante este Foro, el cual en ambos casos denegó su expedición. KLCE202001170 y KLCE201800600.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 510-518.

BPPR aseveró que el fin del caso ante FINRA produjo la terminación del Acuerdo.

En desacuerdo, el señor Trinidad García presentó una *Oposición a Solicitud de Terminación de Procedimientos*. Afirmó que, contrario a lo sostenido por el BPPR, el propósito esencial del Acuerdo era mantener el *status quo* mientras se dilucidaba la reconvención que presentó en el caso de cobro de dinero instado por el primero. De conformidad, concluyó que el fin del caso ante FINRA no daba por terminado el Acuerdo entre las partes.

Es entonces que, el 23 de noviembre de 2021, el TPI emitió la *Orden* cuya revocación nos solicita el peticionario, en los siguientes términos:

Tomamos conocimiento de los informado, pero ciertamente, el presente caso culminó con la Sentencia por Estipulación del 15 de abril de 2014, enmendada el 14 de mayo de 2014. El acuerdo que se presentó para emitir la sentencia, venció según advertido en el párrafo #6 “Estos acuerdos estarán vigentes sujeto al resultado de las reclamaciones que penden ante los foros pertinentes, y hasta que otra cosa se resuelva en algunos de dichos foros.” El Laudo emitido en el caso 14-01134, el 28 de octubre de 2021 puso fin a los asuntos ante esta sala. Solo nos resta la distribución de las sumas consignadas en la Unidad de Cuentas.

Inconforme, el peticionario presentó moción de reconsideración ante el TPI, que fue denegada mediante *Resolución* de 9 de diciembre de 2021. Es así que el peticionario recurre ante nosotros, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

*Erró el TPI al resolver que el Laudo de FINRA puso fin al Acuerdo y Sentencia.*

Por su parte, los recurridos presentaron escrito en oposición escrito de *certiorari*. Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## **II. Exposición de Derecho**

Nuestro máximo foro ha resuelto que una estipulación suscrita por las partes y aceptada por el tribunal, constituye un contrato de

transacción que las obliga. *Crespo Cardona v. Autoridad de Carreteras*, 136 DPR 938 (1994) (Sentencia); *Ex parte Negrón Rivera y Bonilla*, 120 DPR 61, 74 (1987).

El artículo 1709 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4821, establece que la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan un pleito o **ponen fin a uno ya comenzado**. (Énfasis suplido).<sup>5</sup> *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729 (2018); *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 504 (2016); *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 853 (2008); *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 846 (2006); *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870 (1995). En opinión de nuestro alto foro, la definición antes expuesta supone presupuestos necesarios para calificar un contrato como de transacción: primeramente, que exista una relación jurídica incierta y litigiosa; la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y la necesidad de recíprocas concesiones de las partes. *Feliciano Aguayo v. Mapfre* 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_ (2021).

Existen dos clases de contratos de transacción; (1) el judicial y (2) el extrajudicial. *Demeter Int'l v. Srio. Hacienda*, supra, pág. 730. La transacción judicial es aquella por la cual, entablado y comenzado un pleito, **las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso en curso, terminando de esta forma el pleito en cuestión**. (Énfasis suplido). *Id.* Inclusive, el Tribunal ha ido más allá al determinar que en estos casos se puede exigir el cumplimiento con lo estipulado de la misma forma en que se exigiría la ejecución de una sentencia, pues el contrato tiene para las partes la misma fuerza que una sentencia firme. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra, pág. 871-872. Cónsono con lo cual, nuestro Tribunal Supremo ha

---

<sup>5</sup> A pesar de que el Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado el 28 de noviembre de 2020 por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 22 del 1ro de junio de 2020, aplica a la controversia de autos el Código Civil de Puerto Rico de 1930 por los hechos surgir durante la vigencia de este.

manifestado que la intervención de un tribunal en estos casos está limitada a valorar la validez del contrato de transacción, es decir, estimar su falta de causa, si ha sido otorgado mediando dolo, error, violencia, intimidación, falsedad de los documentos, o si éste es contrario a la moral u orden público. *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 511-514 (1988).

Por tratarse la transacción de un contrato, el acuerdo requiere para su validez la concurrencia de los requisitos de consentimiento, objeto y causa establecidos en el Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. De igual forma, les aplica las normas generales de interpretación de los contratos establecidos por el Código Civil. Es decir, este tipo de convenio tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes, ya sea judicial o extrajudicial, pues sin ella no puede existir la transacción, y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones, [...]”. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, supra, pág. 871. De este modo, si los términos de la transacción son claros y no dejan dudas sobre la intención de las partes, se les dará a sus cláusulas el sentido literal que de ellas se desprenda. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secc. 3471; *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, supra, pág. 516; *Ex Parte Negrón Rivera y Bonilla*, supra.

Por su naturaleza, el contrato de transacción debe interpretarse restrictivamente para limitar la transacción a los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deben reputarse incluidos. *Negrón Vélez v. ACT*, supra, pág. 506. A su vez, nuestro Código Civil disponía que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deben entenderse comprendidos en éste cosas distintas y casos diferentes a aquéllos que los contratantes se propusieron se propusieron pactar. Art. 1235 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3473. En consecuencia, una



vez la transacción judicial es incorporada al pleito y aprobada por el tribunal, tendrá la autoridad de cosa juzgada y **las partes deberán considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos.**

Art. 1715 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4827. (Énfasis nuestro).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Ya hemos advertido que la controversia esencial a dilucidar versa sobre la interpretación de un contrato de transacción extrajudicial, negociado y perfeccionado por las partes fuera del tribunal, pero posteriormente aprobado por el TPI, el Acuerdo. Y, dentro de dicho Acuerdo, corresponde interpretar la cláusula que dispone sobre la vigencia del mismo, o hasta cuándo durará sus efectos.

Entonces, puestos propiamente a dirimir la controversia, conviene iniciar por zanjar, según lo ilustra el tracto procesal esbozado, que el propósito esencial del Acuerdo, por el cual fue originado, era el de mantener el *status quo* del peticionario **mientras se dilucidaban los procesos pendientes** entre las partes ante el TPI y/o FINRA. En específico, el Acuerdo establece lo siguiente:

[...]

Las partes, no obstante, reconocen que el presente acuerdo gira en torno a la deuda del Sr. Trinidad con el BPPR y que el mismo no varía o modifica los términos, condiciones, derechos y obligaciones que emanan de los acuerdos entre el Sr. Trinidad y PSL.

POR CUANTO, el Sr. Trinidad y el BPPR desean poner fin al recurso extraordinario de epígrafe, sujeto a los términos de este acuerdo, para que sus respectivas reclamaciones legales sigan su curso ordinario.

POR TANTO, el Sr. Trinidad y el BPPR,

ACUERDAN Y DECLARAN

[...]

QUINTO: Que el Sr. Trinidad y el BPPR continuarán con el trámite de sus respectivas reclamaciones legales ante FINRA y los tribunales sin que el presente acuerdo constituya una renuncia a las defensas y derechos que las partes pudieran tener o a cualquier remedio relacionado con las mismas.

[...]

OCTAVO: Que el presente acuerdo estará vigente **sujeto a que los procesos pendientes ante los foros pertinentes continúen ininterrumpidamente**, hasta que se disponga lo contrario en alguno de dichos foros o hasta que las partes lo determinen mutuamente.

[...]

(Énfasis provisto).

La condición enfatizada en la cláusula Octava del Acuerdo sujeta la vigencia de este a la realización de la condición suspensiva descrita, es decir, que *los procesos pendientes continúen ininterrumpidamente*. Ante tal condición, la pregunta que necesariamente hemos de contestar es si en este caso los *procesos pendientes* han continuado *de manera ininterrumpida*. Visto que *los procesos*, conforme al texto citado, refieren a los conducidos ante FINRA y el TPI, resulta evidente que, al menos, el proceso ante FINRA **ha sido interrumpido, por causa de la determinación final advenida en este**. Por tanto, el cumplimiento de tal condición marcó el final de la vigencia del Acuerdo.

Es de ver, por otra parte, que en la Sentencia por Estipulación Enmendada -mediante la cual se aprobó el Acuerdo-, el TPI expuso lo siguiente en cuanto a su vigencia: “6. Estos acuerdos estarán vigentes sujeto al resultado de las reclamaciones que penden ante los foros pertinentes, y hasta que otra cosa se resuelva en algunos de dichos foros”.

De este modo, no hay duda de que en el referido contrato se estableció expresamente que el Acuerdo mantendría *una vigencia temporera*, sujeto a que aconteciera alguna de las siguientes circunstancias: (a) que los procesos pendientes antes los foros pertinentes continúen ininterrumpidamente; (b) que se disponga lo contrario a lo establecido en alguno de dichos foros; o (c) que las partes determinen mutuamente dejar sin efecto el referido Acuerdo. Es esencial resaltar que se trata de condiciones alternas, *ergo*, no resultaba

necesario la concurrencia de las tres para que surtiera efecto el fin de los términos del Acuerdo.

Por otra parte, no podemos esquivar el hecho de que el propio peticionario ha coincidido con la interpretación de la cláusula Octava que exponemos. En específico, en su *Escrito en oposición a la expedición del auto de certiorari* presentado por el peticionario en el KLCE201800600, del cual tomamos conocimiento judicial<sup>6</sup>, este dejó plasmado, en lo pertinente, que el Acuerdo: *estará vigente hasta tanto se resuelva alguna de las reclamaciones ante FINRA o el TPI; o en su defecto, en la eventualidad que las partes lleguen a un acuerdo subsiguiente*<sup>7</sup>. (Énfasis provisto). Más adelante, en el mismo documento, el peticionario aseveró que, *el Acuerdo se mantiene vigente hasta el resultado del pleito en el TPI y/o al resultado de la reclamación en FINRA, a no ser que otra cosa sea acordada entre las partes*<sup>8</sup>. (Énfasis provisto). Difícil cosa es contrariar una expresión tan prístina sobre la vigencia del Acuerdo, como la provista en dicho documento por el mismo peticionario. No da margen a dudas que, mediante las expresiones del peticionario citadas, este concibió la vigencia del Acuerdo como condicionada a que **alguna** (no ambas) de las reclamaciones pendientes concluyera, es decir, FINRA o el TPI.

Sugiere en su escrito ante nosotros el peticionario que, por los términos de la cláusula Octava del Acuerdo citada, era necesario que FINRA se expresase sobre el Acuerdo, para que fuera cumplida la condición de *hasta que se disponga lo contrario en alguno de dichos foros*. No nos persuade y, por el contrario, resulta evidente que FINRA no tuvo ante sí la interpretación del Acuerdo, como tampoco las partes le solicitaron a dicho foro que se expresara sobre este, en términos del efecto que tendría la determinación final allí alcanzada.

---

<sup>6</sup> Regla 201(e) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, (32 LPRA Ap. VI, R. 201).

<sup>7</sup> Apéndice del escrito en oposición a certiorari, págs. 43-44.

<sup>8</sup> Id, pág. 44.

Según adelantamos en la exposición de derecho, los contratos de transacción tienen entre las partes la misma fuerza que una sentencia firme y, por ello, deben interpretarse de forma integral y no aisladamente, de manera que se busque su verdadero sentido, atendiendo a la interpretación de unas cláusulas con relación a otras. Tal como lo interpretó el foro recurrido, apreciamos que la vigencia del Acuerdo fue atada a la conclusión de uno de los procesos seguidos, el de FINRA o el pendiente ante el TPI. Cónsono con lo cual, reiteramos, el final del proceso en FINRA también supuso el final del Acuerdo.

Lo anterior no quiere decir que el peticionario esté desprovisto de algún remedio provisional ante el TPI en la demanda en su contra instada por el BPPR, que sigue pendiente de ser dilucidada. Sin embargo, de tener derecho a algún remedio tal, deberá ser solicitado en dicho pleito.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria. La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones